

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2021 INTERPUESTO POR EL C. MTRO HAYRO OMAR LEYVA ROMERO en su carácter de Representante Propietario del Partido Conciencia Popular, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** “*el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2021-2021.*” **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno.*”

Visto el acuerdo de fecha 25 de los corrientes, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, SE ACUERDA:

I. Recepción ponencia. *Téngase por recibido el expediente identificado con la clave TESLP/RR/02/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante propietario del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en contra del acuerdo de fecha 15 de enero, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, identificado como ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.¹*

II. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. *Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:*

a) Forma. *La demanda interpuesta por el Partido Conciencia Popular, fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,*

¹ Al respecto debe señalarse que el actor refiere en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado, *EL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021*; sin embargo, la denominación correcta es la ya precisada, según se advierte del propio documento remitido por la autoridad responsable en copia certificada.

haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 13:05 horas del día 18 de enero, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 15 de enero, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 16 de enero al 19 del mismo mes, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido Político Conciencia Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, el Mtro. Hayro Omar Leyva Romero tiene reconocida su personería como representante del Partido Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que estima le genera una afectación directa en sus derechos como instituto político, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y Humana
3. Documental publica primera. - Consistente en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, de fecha 15 de enero de 2021.

Respecto a la prueba documental ofrecida por el actor, es necesario señalar que la misma constituye el acto reclamado, el cual, ya ha sido identificado de manera correcta en los párrafos que preceden, aunado a ello, la autoridad responsable adjuntó copia certificada de dicho documento a su informe circunstanciado.

Por tal motivo, téngase por admitidas legalmente las probanzas referidas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, VI y VII, de la

Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales serán tomadas en consideración y valoradas en el momento oportuno.

g) Domicilio y personas autorizadas. Se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Pedro Vallejo número 235, al fondo, Colonia Centro, en esta ciudad capital, autorizando para que las reciban además del promovente a los licenciados en derecho Oscar Carlos Vera Fabregat y/o Eduardo Valerio Cuevas y/o Celia Gabriela Cárdenas Banda.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el recurso de revisión con número de expediente **TESLP/RR/02/2021**.

III. Tercero Interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable² se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara **cerrada la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

V. Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor. De igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² A foja 52 de autos.